



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500634-00
Demandante: Oscar Iván Díaz Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

1.1.- Con la demanda la parte actora solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión de la presunta falla en el servicio a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron, y que como consecuencia de ello se ordene el pago de los perjuicios materiales causados al señor **OSCAR IVÁN DIAZ MARTINEZ**, discriminados de la siguiente manera:

.- Por daño emergente la suma de \$27.257.850 M/Cte.

Suma derivada del valor que el demandante pagó por el vehículo de placas DXY684 (\$16.000.000), de los impuestos que pagó para los años 2008, 2011, 2012 y 2013 (\$4.745.000), pago por concepto de traspaso del derecho de propiedad del vehículo (\$317.850), valor del Seguro Obligatorio del vehículo (\$326.000), gastos en que incurrió en su desplazamiento a la ciudad de Acacías

- Meta, para legalizar el derecho de propiedad del rodante (\$144.0000), y las sumas de dinero que pagó a dos profesionales del Derecho para que lo representaran en el proceso penal que se adelantó por los hechos que narra en esta demanda (\$2.725.000 y \$3.000.000).

.- Por Lucro cesante la suma de \$14.400.000 M/Cte., sin discriminar.

1.2.- Que se repare íntegramente los perjuicios sufridos por el demandante conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

1.3.- Que el valor de la condena sea actualizado conforme al I.P.C.

1.4.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA.

1.5.- Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **OSCAR IVÁN DÍAZ MARTÍNEZ** solicitó un crédito por valor de \$22.000.000 M/Cte., con el fin de comprar un automóvil, el cual fue aprobado por el Banco Davivienda.

2.2.- En la página de internet "Tucarro.com", se publicó la venta del vehículo KIA CERATO CICLÓN, modelo 2007, color rojo sólido, de placas DXY684, y a través de ésta el demandante se contactó con el vendedor JUAN BLANCO ROMERO identificado con C.C. No. 80.037.548, quien le manifestó ser el poseedor del rodante, le informó sobre la prenda que tenía con el Banco Davivienda la cual se encontraba a paz y salvo y le mostró la carpeta del mismo, contentiva entre otros documentos del certificado de importación, factura de compraventa, recibos de mantenimiento, pago de impuestos. Además, tenía en su poder documento de traspaso y autorización para radicarlo, firmado por el señor Juan Carlos Nossa.

2.3.- El 23 de enero de 2013 el señor JUAN BLANCO ROMERO y el demandante llegaron a un acuerdo de pago por la compraventa del vehículo de placas DXY684, por lo que fue llevado a la SIJIN automotores para verificar que no

tuviera requerimientos judiciales o algún antecedente pendiente, del cual salió sin ningún inconveniente o irregularidad. Por tanto, se procedió a firmar el contrato de compraventa y se entregó la suma de \$1.000.000 M/Cte., como adelanto del negocio y se acordó realizar el registro del traspaso en Acacias – Meta, donde se encontraba registrada la matrícula.

2.4.- El 28 de enero de 2013 el señor JUAN BLANCO ROMERO y el demandante se encontraron en la sucursal del Banco Davivienda en el Centro Comercial Titán Plaza de Bogotá, donde se entregó la suma faltante (\$16.000.000 M/Cte.), y procedieron a desplazarse a Acacias – Meta para realizar el traspaso.

2.5.- En dicho desplazamiento, fueron requeridos por la Policía de Carreteras, sin que verificaran alguna irregularidad en los antecedentes del vehículo ni de su poseedor.

2.6.- Una vez llegaron a su destino, se solicitó un certificado de tradición del vehículo, donde se evidenció que no tenía ninguna medida cautelar ni algún requerimiento judicial.

2.7.- El Señor JUAN BLANCO ROMERO canceló la prenda que tenía el vehículo a favor del Banco Davivienda y averiguó que el vehículo debía 5 años de impuestos, por lo que se canceló a la Secretaría de Tránsito de Acacias la suma de \$4.500.000 M/Cte., por ese concepto.

2.8.- Posteriormente, el demandante realizó la inscripción en el RUNT presentando el formato de traspaso y la autorización que estaban en posesión del señor Blanco Romero, provenientes del propietario señor Nossa Ariza. Las firmas fueron avaladas por la Secretaría de Tránsito de Acacias y por tanto se procedió a hacer efectivo el registro y 8 días después se le entregó la tarjeta de propiedad sin ningún inconveniente.

2.9.- El 22 de junio de 2013 llega al lugar de residencia del demandante un agente de policía quien le informa que el vehículo era requerido por la Fiscalía 206 Seccional de la Unidad de Automotores, por lo que el señor Oscar Iván Díaz lo entregó sin oponer resistencia y se puso a disposición de ese Despacho.

2.10.- El 24 de junio de 2013 el señor Oscar Iván Díaz se acercó al Despacho de la Fiscalía 206 Seccional de la Unidad de Automotores para que se le informara la razón por la cual el vehículo fue puesto a su disposición, siendo atendido por

un Investigador del CTI asignado al Despacho, quien le informó que el rodante estaba incurso en un proceso por estafa agravada adelantada desde el 2012 bajo el No. 110016000049**2012-12404**, por lo que debía quedar a disposición de la Fiscalía mientras el Juez de Conocimiento dictaba sentencia.

2.11.- Por esta razón, el demandante junto a su abogada de confianza interpuso una denuncia por estafa en contra de los anteriores propietarios del vehículo Martha Isabel Plazas Aguilar y Juan Carlos Nossa Ariza y en contra del vendedor poseedor Juan Carlos Blanco Romero, la cual fue conocida por la Fiscalía 130 Local de Bogotá bajo el Radicado No. 110016000050**2013-14312**.

2.12.- El 6 de Agosto de 2013 se solicitó ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Control de Garantías de Bogotá, audiencia para la entrega provisional del vehículo al señor Oscar Díaz, la cual se realizó por parte del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y al iniciar la misma la Fiscal 206 Seccional informa al Juez que no tiene a su disposición el vehículo toda vez que el 26 de julio de ese año, le fue entregado provisionalmente al señor Juan Carlos Nossa Ariza, quien era víctima dentro del proceso de estafa No. **2012-12404**.

2.13.- En audiencia del 4 de septiembre de 2013, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento reconoció al demandante como víctima en los procesos penales Nos. 2012-40400 y 2013-00520.

2.14.- En audiencia de 19 de noviembre de 2013, se verificó el allanamiento de los cargos y se dictó sentencia condenatoria en contra del señor Oscar Alonso Roa Castañeda.

2-15.- El 17 de diciembre de 2013 se presentó incidente de reparación integral ante el Juzgado 8° del Circuito de Conocimiento dentro del radicado No. 2013-00520 (desprendido del proceso principal No.2012-40400), dentro del cual se accedió a las pretensiones del mismo en audiencia de 9 de septiembre de 2015, condenando al señor Oscar Alonso Roa Castañeda al pago de los perjuicios a favor del aquí demandante, quien manifestó que estaba insolvente y no tenía propiedades a su nombre.

2.16.- Además, que dentro del proceso penal No. 2013-01518 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, profirió sentencia condenatoria en contra de Jenny Karina Santana García y otros, providencia que además



dispuso la entrega y devolución del vehículo de placas DXY684 al señor Juan Carlos Nossa.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho los artículos 29 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Funda su demanda en una presunta falla en el servicio del servicio de las Entidades demandadas, pues afirma que a pesar de que el demandante acudió a todas las instancias necesarias para efectuar la compraventa del vehículo de placas DXY684, donde se verificó que no contaba con ninguna anotación, un mes después de haber efectuado el negocio, el 20 de febrero de 2013 la Fiscal 206 Seccional de la Unidad de Automotores de Bogotá registró una medida cautelar de embargo del vehículo dentro del proceso penal No. 2012-12404, lo que considera lo hizo de forma tardía causando que los ciudadanos del común desconocieran dicho proceso penal y las limitaciones al derecho de propiedad de ese automotor.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Fiscalía General de la Nación

El 16 de enero de 2017 la apoderada judicial de la entidad dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que no existe fundamento para demostrar que la Fiscalía General de la Nación incurrió en alguna responsabilidad administrativa motivada en una falla en la administración de justicia por la defraudación de que fue víctima el demandante, pues aunque el proceso haya iniciado en el año 2012, ello no quiere decir que desde ese momento se haya verificado la ilegalidad de la venta del vehículo de placas DXY684.

Agrega que indiscutiblemente la compraventa celebrada por el demandante fue producto del proceder fraudulento de un tercero y de la inobservancia del deber de cuidado que le corresponde a una persona que practica esta clase de negociaciones, por lo que no puede alegar su propia culpa a su favor.

En el mismo escrito propuso las siguientes excepciones:



1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sustentada en que no es la Fiscalía General de la Nación la llamada a responder por el daño causado al demandante, pues éste fue producido por quienes incurrieron en los delitos que esa Entidad investigo y que fueron condenados.

2.- Ausencia del nexo causal: Argumenta que los perjuicios causados al demandante no son producto del actuar de la Fiscalía porque ésta actuó con observancia de normas constitucionales y legales y sus decisiones fueron objeto de control judicial, aunado a que el vehículo fue entregado de manera definitiva por el Juez de Conocimiento una vez determinó a quien le asistía el derecho, direccionando a los compradores de buena fe a adelantar acciones civiles o incidentes de reparación de perjuicios según corresponda a cada caso para obtener el resarcimiento de los daños.

Por último, pidió al Despacho negar las pretensiones por carecer de causa eficiente y de soporte probatorio.

2.2.- Rama Judicial

Con escrito radicado el 11 de enero de 2017, la apoderada de la Rama Judicial contestó la demanda en la que puso en entredicho la mayoría de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que los funcionarios que adelantaron los procesos penales actuaron acorde a la normativa vigente y no se incurrió en error judicial, pues no se observa alguna providencia judicial que sea contraria a la Ley.

Planteó como excepciones de mérito "*culpa exclusiva de la víctima*" y "*ausencia de causa para demandar*".

1.- Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional: Sostuvo que no existe error jurisdiccional en las sentencias dictadas por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, como quiera que las mismas están ajustadas al marco legal que las rige, siendo debidamente notificadas y otorgando los términos legales para cuestionarlas.

2.- Culpa exclusiva de la víctima: Se indica que la víctima tal como fue dicho en las sentencias, contó con la facultad de hacerse parte en el incidente de reparación integral de perjuicios y dejó pasar el tiempo sin hacerlo, de igual

forma tenía la posibilidad de acudir a la justicia civil y no lo hizo, por lo que en aplicación del artículo 70 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, constituye culpa exclusiva de la víctima.

3.- Hecho de un tercero: Indica que se estructura esta eximente de responsabilidad que resulta atribuible al señor Juan Blanco Romero, quien fue la persona que cometió el ilícito y engañó al demandante, causándole un perjuicio. Por lo tanto, el obligado a responder por lo ocurrido es él y no la Rama Judicial, pues fue su actuación la determinante para que el demandante no fuera reconocido como víctima directa sino como tercero adquirente, ya que después de estafar al propietario del vehículo, se lo vendió al aquí demandante.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2015 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por acta individual de reparto le correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial¹. Con auto del 1° de marzo de 2016, se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se ordenó su notificación a las Entidades demandadas.

El 30 de septiembre de 2016² se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho. Así mismo, obra a folios 179 a 192 del cuaderno No. 1, constancias de remisión física de traslados a las partes a través de la Empresa de mensajería A&V Express S.A.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA, corrieron desde el 9 de noviembre de 2016 al 16 de enero de 2017. El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contestó la demanda el 14 de diciembre de 2016, la **RAMA JUDICIAL** lo hizo el 11 de enero de 2017 y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el 16 de enero de 2017, es decir todas oportunamente.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 15 de marzo de 2018, donde se evacuó la etapa de saneamiento, se resolvieron las excepciones previas y al respecto se decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por

¹ Folio 150 del Cuaderno 1

² Folios 171 y ss. del Cuaderno 1

pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho y se terminó el proceso en su contra y se pospuso para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se fijó el litigio, se evacuó la etapa de conciliación y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 17 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y como quiera que faltaban pruebas por recaudar se suspendió la diligencia, la cual se continuó el 26 de febrero de 2019, cuando se finalizó la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. Luego ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Rama Judicial

El 28 de febrero de 2019³ la apoderada judicial de la Rama Judicial presentó alegatos de conclusión, para lo cual reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la entidad motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

4.2.- Fiscalía General de la Nación

El 11 de marzo de 2019⁴ la apoderada judicial de esta parte alegó de conclusión en el presente asunto, indicando que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad a su representada.

Agregó que en el presente asunto se configura la causal de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues considera que el demandante incurrió en exceso de confianza que ocasionó su propio riesgo en la producción del daño, toda vez que no ejerció todas las acciones tendientes a verificar que el carro no tenía pendientes antes de realizar el negocio, sumado a que encontró el vehículo en una página de internet pese a que era abiertamente conocido que en las mismas se negocian carros al margen de la Ley, por lo que su participación es la causa eficiente del daño.

³ Folio 312 del Cuaderno 2

⁴ Folio 310 del Cuaderno 2

Indica que no existe prueba que deje ver que su representada omitió algún procedimiento que le permitiera establecer que dicho vehículo estaba viciado para su venta, por lo que la Fiscalía no puede entrar a responder por la actuación negligente del demandante.

Finalmente, alega que en el presente asunto se configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, en cabeza del señor Juan Blanco Romero, quien fue la persona que engañó al demandante causándole un perjuicio, y consecuentemente es quien debe resarcirlo.

4.3.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora el 11 de marzo de 2019⁵ presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por el señor **OSCAR IVÁN DÍAZ MARTÍNEZ**, con ocasión de la presunta falla en el servicio a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque no se informó oportunamente a las autoridades competentes sobre el proceso penal de estafa agravada donde se encontraba involucrado el vehículo de placas DXY684.

⁵ Folios 320 del Cuaderno 2

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.⁶

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Ahora, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibidem*, enseña:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos⁷.

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”⁸

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.⁹

No obstante, en tratándose de un régimen subjetivo sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial, para poder declarar la responsabilidad del Estado la parte demandante debe demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para así estructurar la responsabilidad administrativa en éstos eventos.

7.- Asunto de Fondo

El señor **OSCAR IVÁN DÍAZ MARTÍNEZ** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque no se informó oportunamente a las autoridades competentes sobre el proceso penal de estafa agravada donde se encontraba involucrado el vehículo de placas DXY684.

En opinión del abogado del demandante en el *sub lite* se configura el defectuoso

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

funcionamiento de la administración de justicia debido a que la Fiscalía General de la Nación actuó negligentemente dentro de la investigación adelantada bajo el No. 11001600049201212404 por la comisión del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, específicamente porque afirma que si bien ese proceso se inició en el año 2012, sólo hasta el 1° de mayo de 2013 profirió oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Acacias – Meta, informando que el vehículo de placas DXY684 se encontraba inmerso en esa investigación penal y por tanto solicita la abstención de cualquier trámite respecto de este.

Considera que la actuación presuntamente tardía del ente acusador afectó gravemente al demandante, pues el oficio de abstención de trámite se registró un tiempo después de que él hubiera comprado el automotor, lo que a su juicio no permitió que se percatara que el vehículo estaba inmerso en esa investigación y así no haber realizado el negocio.

Respecto a la Rama judicial, únicamente aduce que pese a haber anunciado el perjuicio que se le causó al señor Oscar Iván Díaz, se le despojó del vehículo y no le fue resarcido el daño.

Del acervo probatorio arribado al expediente, se encuentra probado que el 27 de enero de 2013 entre el señor Oscar Iván Díaz Martínez y el señor Juan Blanco Romero, quien decía ser el apoderado del señor Juan Carlos Nossa, se celebró contrato de compraventa del vehículo KIA, modelo 2007, color rojo de placas DXY684, y que por ese negocio se entregó la suma de \$16.000.000 M/Cte.¹⁰

Así mismo, se aporta tarjeta de propiedad del vehículo en cuestión, donde se indica que el propietario del mismo es el señor Oscar Iván Díaz Martínez, lo que da cuenta que en efecto se adentraron los trámites de traspaso y de expedición de ese documento ante la Secretaría de Tránsito de Acacias – Meta, lo que se puede verificar en el certificado de registro del 25 de junio de 2013 dado por el Instituto de Tránsito y Transporte de ese Municipio¹¹.

De otra parte, se aportó la sentencia condenatoria proferida el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado 30 Penal Con Función de Conocimiento de Bogotá¹², proceso adelantado por el delito de estafa agravada en la modalidad de delito en

¹⁰ Folio 2 a 3 y 53 del Cuaderno 1.

¹¹ folio 27 del cuaderno No. 1

¹² Folio 69 del Cuaderno 1.

masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, y la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de agosto de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala penal¹³, que confirma la de primera instancia.

Del contenido de estas providencias, se puede establecer que entre el lapso comprendido entre el 26 de julio de 2012 y el 13 de febrero de 2013, los allí condenados procedieron a “desarrollar a través de las personas jurídicas Automotora de los Andes, TecnoTrans de los Andes, y ATS Air Transport & Service, actuaciones ilegales tendientes a llamar la atención de ciudadanos incautos que se encontraban interesados en enajenar o arrendar sus vehículos automotores, a quienes bajo artimañas y argucias lograron timar, despojándolos de los mismos y afectando su patrimonio económico”.

Las víctimas de ese delito publicaban sus vehículos a través de páginas de internet y publicaciones de periódicos, por lo que eran contactados por personas que se hacían pasar por asesores comerciales de las mencionadas empresas que mediante artimañas les hacían firmar el respectivo contrato de compraventa y los documentos relacionados con el traspaso del rodante, requisitos exigidos para solicitar un supuesto crédito con alguna entidad bancaria. Además, les exigían que dejaran en consignación los vehículos para realizar la obligatoria revisión tecno – mecánica y así lograr la expedición de la certificación de la DIJIN para garantizar que los mismos no tuvieran alguna anotación pendiente.

El señor Juan Carlos Nossa Ariza, propietario vendedor del vehículo de placas DXY684, fue víctima de estos delincuentes bajo este *modus operandi*, y así lo relata en la Declaración Jurada -FPJ-15- del 22 de febrero de 2013¹⁴, rendida ante la Fiscalía 206 Seccional de Automotores.

En síntesis, en dicha declaración indica que ese día se acercó a ese Despacho con el fin de hacerse parte como víctima dentro de la investigación penal adelantada bajo el No. 1001600049201212404, relatando que tenía publicado su vehículo en la página “Tucarro.com”, y el 9 de enero de 2013 fue contactado con una asesora de Tecno Trans de los Andes quien le manifestó que estaban interesados en el vehículo, por lo que se citaron al día siguiente en las instalaciones de la empresa, donde fue atendido por otro empleado quien le explicó el negocio y le presentó todos los documentos que le dieron confianza para aceptarlo, y una vez efectuada unas averiguaciones previas acordó llevar el rodante al día siguiente, donde se firmó el promesa de compraventa.

¹³ Folio 119 del Cuaderno 1.

¹⁴ Folio 40 del cuaderno 3.

Una vez transcurrido los días y vencidos los plazos acordados para realizar los desembolsos, empezaron las excusas y evasivas para los pagos hasta que un día no le volvieron a contestar las llamadas, por lo que decidió el 19 de febrero de 2013 acercarse a las instalaciones de la empresa donde le informaron que la Fiscalía 206 Seccional había ordenado un allanamiento el cual se había realizado para esos días, por lo que decidió acercarse a ese Despacho. Al llegar allí, se entrevistó con el investigador asignado quien le informó que están investigando a una banda de estafadores y le confirman la incautación de la carpeta con los papeles firmados por él y que se debe acoger al proceso en calidad de víctima.

Al día siguiente, es decir el 20 de febrero de 2013, se entrevista con la fiscal 206 Seccional quien le comenta el caso y le expide un formato de abstención el cual radicó ante la Secretaría de Tránsito de Acacias – Meta mediante correo electrónico del 21 de ese mes y año, donde le informaron que ya se había hecho un traspaso.

Conforme al Certificado de Registro del 25 de junio de 2013 dado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta¹⁵, se tiene que el registro de alerta por **“ABTENCIA Y FUERA DE NEGOCIO”**, solicitado por la Fiscalía 206 Seccional mediante Oficio No. 0091 F-206, fue registrado el 26 de febrero de 2013.

Las anteriores consideraciones y las pruebas relacionadas, permiten verificar que no existió denuncia presentada por el señor Juan Carlos Nossa Ariza por la estafa de la que fue víctima, como propietario del vehículo de placas DXY-684. Lo que ocurrió fue que una vez se enteró por sus propios medios de la presunta ocurrencia de ésta, se dirigió a la Fiscalía 206 Seccional de Automotores donde se le hizo saber del proceso penal que cursaba, y decidió hacerse parte en calidad de víctima.

Esta afirmación puede ser constatada en el escrito de acusación presentado por el Fiscal 69 Local de la Unidad Cuarta de Automotores¹⁶, dentro del proceso No. 11001600049201212404 por la comisión del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, en el cual se dijo:

¹⁵ Folio 7 del cuaderno 3.

¹⁶ Folio 168 del documento en pdf denominado Ni. 187016 CUI 049201212404 – 06, adjunto al Cd No. 1 del cuaderno No. 4.

“19.NOTICIA CRIMINAL No 110016000049201212404 A LA QUE SE CONEXO, LA VICTIMA JUAN CARLOS NOSSA ARIZA MEDIANTE DECLARACION JURADA RENDIDA EL PASADO 22 DE FEBRERO DE 2013.

Reporta haber sido objeto de estafa por parte de la empresa TECNOTRANS DE LOS ANDES, ubicada en la calle 96 No. 12-65 ofc. 301, con quienes suscribió un contrato de compraventa respecto de su vehículo **KIA CERATO de PLACAS DXY-684**, el pasado 11 de enero de 2013, por un valor de 21 millones de pesos.”

Estas pruebas diezman totalmente el sustento de las pretensiones de la demanda para determinar que en este caso se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que si bien se alega una negligencia del ente acusador en informar a la autoridad de tránsito sobre la abstención de cualquier trámite respecto del vehículo de placas DXY684, el cual se encontraba inmerso dentro del proceso penal No. 11001600049201212404 por la comisión del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, lo que éstas permiten establecer es que, contrario a lo afirmado por el demandante, la Fiscalía General de la Nación actuó con plena oportunidad y celeridad en el asunto.

En otras palabras, la actuación de la Fiscalía en este asunto fue oportuna pues el mismo día en que el señor Juan Carlos Nossa Ariza, como propietario del vehículo de placas DXY684, le informó que también fue estafado por la empresa delincuente, inmediatamente profirió el Oficio No. 0091 – F-206 de 20 de febrero de 2013¹⁷, mediante el cual se solicitó a la autoridad de tránsito con el fin de procurar el restablecimiento del derecho de la víctima, que se registrara en la carpeta la abstención y fuera del negocio del rodante, con excepción de las Compañías Aseguradoras que cumplan los requisitos legales.

Lo que se concluye con esto es que el demandante realizó su negocio de compraventa del vehículo mientras que paralelamente el propietario del mismo era estafado por una empresa criminal, quien una vez se percató del insuceso comunicó el hecho a la autoridad competente, la que de forma casi inmediata, solicitó a la autoridad de tránsito la abstención de cualquier trámite.

Ahora, también podría pensarse que la Fiscalía General de la Nación al momento de practicar el registro y allanamiento el día 13 de febrero de 2013¹⁸, al inmueble

¹⁷ Folio 10 del Cuaderno 4

¹⁸ Folio 271 del documento en pdf denominado anexo 36 del Cd 2.2.

ubicado en la calle 96 No. 12-65, Oficina 301 de Bogotá, en la que operaba la Empresa Tecnotrans de los Andes SAS, donde incautó entre otros elementos materiales probatorios, una carpeta de negociación con documentos varios a nombre de Juan Carlos Nossa respecto del vehículo de placas DXY684, tuvo conocimiento de que el automotor en mención estaba involucrado en la estafa materia de investigación, lo que fue legalizado ante el juez competente al otro día¹⁹.

Sin embargo, si para esa fecha la Fiscalía hubiera enviado el oficio de abstención de trámite a la oficina de tránsito respectiva ello no hubiera evitado el negocio que realizó el demandante, pues como ya se advirtió el mismo se efectuó el 27 de enero de 2013, época para la cual el ente acusador estaba adelantando una investigación en contra de la empresa criminal, sin tener aún certeza de los automotores involucrados en la estafa.

Sobre este punto, es importante hacer énfasis en la magnitud de la investigación desplegada por la Fiscalía, en la que no solamente estaba inmersa una empresa legalmente constituida con más de 10 personas involucradas, sino además un alto número de vehículos y víctimas objeto de estafa, por lo que no es dable exigirle al ente persecutor del delito que una vez tuvo conocimiento de las diversas denuncias instauradas en contra de los hoy condenados, debía de forma acelerada determinar particularmente los vehículos involucrados, los propietarios de los mismos, las oficinas de tránsito en las que estaban inscritas las placas de los automotores, y si habían compradores de buena fe, para realizar la gestión correspondiente a la abstención de trámite de los rodantes.

Entonces, no tienen sustento los argumentos expuestos por la parte actora al afirmar que el proceso inicio desde el año 2012 y que el ente acusador se tomó más de un año para informar la abstención de trámite del vehículo, pues como se puede observar en el proceso penal y especialmente en el Oficio No. 124/f143²⁰ suscrito por la Fiscal 143 Local, dentro del proceso penal No. 2012-12404 (sic), se conexas por lo menos 46 noticias criminales que involucraban el mismo número de vehículos. Por tanto, no se puede decir que desde que se presentó la primera denuncia la Fiscalía debió realizar las anotaciones respecto del rodante que compró el demandante, pues sería insensato y poco lógico que lo hiciera sin siquiera conocer que se encontraba inmerso en el delito en masa

¹⁹ Folio 77 del documento denominado anexo 20 del cd. 2..11

²⁰ Folio 1 del Cuaderno 4.

que investigaban.

Por lo contrario, esta carga que le endilga el demandante a la Fiscalía General de la Nación inició cuando se efectuó el registro y allanamiento y se legalizó la actuación ante el Juez de Control de Garantías, y se confirmó cuando el señor Juan Carlos Nossa Ariza comunicó a la Fiscal 206 Seccional, que también era víctima de los estafadores investigados, lo que ocurrió el 20 de febrero de 2013, es decir 6 días después del allanamiento, momento en el que la Fiscal pudo corroborar que en efecto se había incautado una carpeta que contenía documento firmado por el señor Nossa Ariza e inmediatamente expidió el oficio dirigido a la autoridad de tránsito respectiva para que registrara la abstención de trámite, conducta que a todas luces fue oportuna.

Por otro lado, el demandante le atribuye a la Rama Judicial que a pesar de conocer el perjuicio que se le causó al demandante, se le despojó del vehículo y no le fue resarcido el daño.

Sobre este punto, considera el Despacho que tampoco se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues el demandante participó en el proceso penal e incluso, como él mismo afirma en la demanda, promovió incidente de reparación integral el cual fue resuelto a su favor condenando al señor Oscar Alonso Roa Castañeda al pago de los perjuicios.

Además, no indica de qué forma la justicia penal actuó indebidamente y que por ello se le causó un daño, sino que se limita a manifestar que lo despojaron del bien mueble y que no le repararon este perjuicio.

Si bien como resultado del proceso penal se dispuso la entrega del vehículo de placas DXY684 al señor Juan Carlos Nossa Ariza y la cancelación de los registros efectuados después del 11 de febrero de 2013, esta decisión se fundó en que si bien existía un tercero adquirente de buena fe, es decir el demandante, el registro que se había realizado a su favor fue obtenido fraudulentamente por el accionar engañoso de los acusados, quienes incluso suplantarón a los reales propietarios y lograron obtener hasta 54 registros falsos, por lo que dicha decisión resulta justa y conforme a derecho, pues prevalece el derecho de la víctima directa sobre los demás interesados.

Además, si bien los terceros de buena fe actuaron con una postura leal y conforme a las disposiciones que regulan la materia en los respectivos negocios,

no debe obviarse que un delito no puede ser fuente legítima de derechos, por tanto al comprobarse que dichas negociaciones tienen antecedentes ilícitos, no es dable privilegiar su situación sobre la de la víctima directa, que para este caso también fue engañada, por lo que el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas conllevó necesariamente a la cancelación de los registros obtenidos de manera ilegal, y en consecuencia a la entrega real y efectiva de los vehículos a sus propietarios, que para este caso fue al señor Juan Carlos Nossa y no el demandante.²¹

Aunado a que como bien se dijo en las sentencias condenatorias los terceros adquirentes de buena fe cuentan con otros mecanismos para propender por la reparación de sus perjuicios.

Lo manifestado en precedencia permite establecer con certeza que las actuaciones de las entidades demandadas no constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues no se logró verificar una acción u omisión que constituya una falla en las funciones propias de cada entidad, sino que, por el contrario, se observó una actitud diligente y oportuna tanto en la investigación como en el juzgamiento, que logró su objetivo social y condenó a una banda delincuencia.

Ahora, el Despacho no comparte lo manifestado por las entidades demandadas cuando afirman que en el presente asunto se configuró la culpa exclusiva de la víctima, como quiera que no acudió a la jurisdicción civil o al incidente de reparación integral para propender por la indemnización de los perjuicios a él causados, y porque no tuvo una conducta diligente y precavida al celebrar ese negocio con un vehículo ofrecido en una página de internet, de donde se adujo se suelen vender automotores ilegalmente.

En primer lugar, porque el demandante afirmó en la demanda que se hizo parte dentro del incidente de reparación integral el cual fue fallado a su favor, aunado a que la jurisprudencia nacional permite a las personas que se consideran víctimas en los procesos penales acudir a otras jurisdicciones con el fin de obtener una reparación integral del daño que se les causó, lo que claramente es una facultad.

²¹ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 250 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 214 de la Ley 906 de 2004: “Compete a la Fiscalía general de la Nación solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados del delito”

Y en segundo lugar, por cuanto el demandante afirmó que ejerció las acciones tendientes para verificar que el rodante no tuviera algún requerimiento judicial o alguna anotación que hiciera cancelar el negocio, lo que se puede comprobar con las pruebas aportadas al expediente, pues al momento de efectuarlo, es decir el 27 de enero de 2013, no existía ninguna anotación o advertencia de que el vehículo se encontrara con alguna limitación a la propiedad o requerimiento judicial. Además, como se constató en el proceso penal, las personas que fraudulentamente ejercieron artimañas para despojar de los vehículos a las víctimas eran profesionales de la estafa, por ende no es dable afirmar con certeza que el demandante tuvo un exceso de confianza y no previó esta situación, sino que fue engañado profesionalmente. Por ello, se declarará infundada esta excepción.

Situación diferente ocurre con la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, pues como está plenamente probado en el expediente, la causa única y determinante generadora del daño alegado por el demandante fueron las acciones fraudulentas desplegadas por el señor Juan Blanco Romero quien afirmó ser apoderado del señor Juan Carlos Nossa Ariza y poseedor del vehículo de placas DXY684, y quien llevó a cabo el negocio con el demandante, pues aunque conforme a la realidad procesal no estaba inmerso en el proceso penal que se adelantó por esa estafa agravada en la modalidad de delito masa, inexplicablemente tenía en su poder los documentos firmados engañosamente por el dueño del rodante e incluso lo tenía en su poder, situaciones que indudablemente llevaron a que el demandante realizara la compraventa a través de esta persona.

Además, podría afirmarse que la Empresa Tecnotrans de los Andes tiene injerencia en la producción del daño causado al demandante, pues a través de sus empleados despojaron fraudulentamente del vehículo en cuestión al señor Juan Carlos Nossa Ariza, para luego venderlo a un tercero de buena fe y así concluir con su negocio criminal.

En conclusión, el Despacho reconoce que en este asunto se le causó un daño al señor Oscar Iván Díaz Martínez, pero el mismo no puede ser imputado a las Entidades demandadas, pues además de que fueron diligentes en el ejercicio de sus funciones, el daño alegado fue causado exclusivamente por un tercero.

De otro lado, el Despacho no se pronunciará de fondo sobre la excepción de ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional

propuesta por la Rama Judicial, por cuanto la parte actora no lo alega, ni tampoco fundamenta su demanda en una presunta providencia judicial que sea contraria a la Ley.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas culpa exclusiva de la víctima y ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional, y se declarará la prosperidad de la excepción de hecho de un tercero. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, además porque la parte actora no logró probar que las entidades demandadas incurrieron en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena a la parte actora, pues ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“Culpa exclusiva de la víctima”* y *“Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional”* propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *“Hecho de un tercero”* propuesta por la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **OSCAR IVÁN DÍAZ MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT